

Relaciones laborales

Otro dato de la autonomía, contenido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional, corresponde a las relaciones laborales. He aquí un tema difícil, que llegó a ser conflictivo y que ha determinado severas tensiones en la vida universitaria —inicialmente apacible con respecto a la relación de trabajo entre las universidades y sus servidores, inmersos en la comunidad universitaria— y motivado diversas propuestas, que finalmente llegaron a la fórmula actual de aquella fracción constitucional.

Recordemos las preocupaciones autonomistas que presidieron la colisión de proyectos en torno a esta materia en la década de los setenta, cuando ya no bastó la idea de comunidad y se requirió una regulación de verdaderas relaciones de trabajo. Del 24 de agosto de 1976 data la sugerencia de crear un apartado C en el artículo 123 constitucional, norma rectora de las relaciones laborales: las que ocurren en el ámbito universitario poseen rasgos especiales, justamente porque una errónea conducción de la materia laboral podría generar impactos desfavorables para la autonomía y, ciertamente, para uno de sus elementos primordiales, como es la pluralidad de ideas y corrientes de pensamiento en el ara universitaria.

En los proyectos y en los debates concurren dos exigencias cuya conciliación ha sido —y siempre será— indispensable: por una parte, los derechos de los trabajadores, amparados por el signo social de la Constitución de 1917, y, por la otra, la autonomía, con sus implicaciones, de los organismos de educación pública superior. Este doble requerimiento,

cuyos términos revisten máxima importancia, figuró —como antes señalé— en la formación del proyecto de Alfonso Caso, tanto cuando aquél se analizó en la Universidad como cuando se presentó a la Cámara de Senadores la iniciativa que culminaría en la Ley Orgánica de 1945.

Me parece que hemos llegado a una conciliación razonable de los dos requerimientos. Así se advirtió en el proceso conducente a la reforma constitucional de 1980. Rescatar derechos laborales y amparar la autonomía fueron objeto de la deliberación celebrada en el constituyente permanente. La preocupación de aquel momento y la materia principal de la reforma constitucional, su tema determinante, hicieron que la fórmula decisiva quedara en el artículo 3o. de la ley suprema, no en el 123. Empero, estas relaciones laborales se hallan reconocidas y reguladas entre los trabajos especiales previstos por la legislación del trabajo.